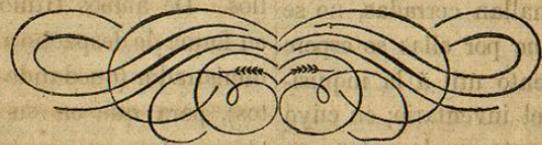


sable de los perjuicios que cause por omision ó comision. Hemos dicho caucion juratoria, pues no creemos que se pueda precisarle á que dé fianzas de esta responsabilidad, ni aun de la seguridad de los bienes que se les confian, por ser cargo gravoso y no gratuito ni voluntario. Durante el juicio y ántes de su fallo definitivo, puede á instancia del reo, siendo justa y fundada su pretension (al prudente arbitrio del juez), desembargarse los bienes secuestrados bajo fianza depositaria, consignando el fiador cierta cantidad suficiente á cubrir la satisfaccion y pago de las resultas de la causa y todas sus atenciones.

Siempre que en este caso ó en otro cualquiera se mande el referido desembargo, debe cumplirse al punto el mandamiento librado á cargo del depositario, y no cumpliéndose á la vista, procederse contra él con prision y venta de sus propios bienes (1). El juez es responsable de la mala eleccion del depositario y administrador, y por consiguiente de los yerros que éstos cometan, especialmente si por su culpa perecen los bienes embargados.

Si los bienes que han de embargarse

[1] Herr., lib. 2, cap. 7, § 1.



ya lo estuvieren por el mismo juez ó por cualquiera, se reembargan en el propio depositario, haciéndole cargo y nuevo depósito con la misma solemnidad (previo recuento de ellos) que se guardó y otorgó en el primero, y se le apercibe los tenga en nuevo cargo y custodia sin disponer ni entregarlos á sugeto alguno, aunque medie órden de otro juez ó magistrado, á ménos que le conste legítimamente quién ha de haberlos. El auto que motive esta diligencia se notifica al reencargado depositario, y á la persona que primitivamente los mandó embargar; cuya preferencia respectiva y en caso de discordia, se ventila por los mismos trámites que la controversia de fuero y jurisdiccion, decidiéndola el correspondiente superior.

Los embargos los ejecutan regularmente, el ministro ejecutor previo mandamiento que se le espide como el de la prision. Pero siendo de entidad ó presumiendo el juez que del conocimiento ó inventario ha de resultar algun dato ó especie útil al progreso de la causa, deberá hacer el embargo personalmente, acreditando con esta pesquisa el celo por la administracion de justicia (1).

[1] Vilanova en la citada obra, tom. 2, pág. 103 y siguientes.

SUMARIO AL § VI.

De la declaracion preparatoria y confesion con cargos.

- 81. De la declaracion preparatoria, modo y términos de tomarse.
- 82. Al menor debe nombrársele curador ántes de recibirle su declaracion.
- 83. De las citas que se hacen en la declaracion indagatoria.
- 84. De la confesion con cargos.
- 85. Si el juez lego necesita asesorarse para tomar la confesion con cargos.
- 86. Modo de tomar la confesion á un consejo ó corporacion cuando delinque.
- 87. Modo de ejecutarlo, respecto de algunos incapacitados, cuando no obstante su defecto hayan podido delinquir.
- 88. A la confesion con cargo y declaracion preparatoria debe preceder, no el juramento, sino la protesta de decir verdad en hechos propios.
- 89. De la manera con que deben portarse los jueces al recibir las confesiones con cargos.
- 90. Se espone la cuestion sobre ¿en qué términos deberán estar justificados el delito y su perpetracion, para poder hacer cargos?
- 91. Los cargos deben hacerse con veracidad, y ceñirse á los que resulten de autos.
- 92. En la confesion con cargos no se admiten escepciones dilatorias ó perentorias, de manera que por ellas se suspenda el acto. Escepciones de esta regla.
- 93. Si pide el reo que se le ministren los dichos de los testigos ó sus nombres, para satisfacer en su vista á los cargos, deberá accederse á su peticion.
- 94. De la confesion ficta y su diferencia respecto de la verdadera.
- 95. Efectos de la confesion afirmativa. Sobre si es necesario que vaya corroborada con otra prueba para imponer pena al reo que confiese su delito.
- 96. Vicios que anulan la confesion.
- 97. De la confesion estrajudicial en causas criminales.

81. Asegurado el reo, se procede á tomarle declaracion, que es uno de los cinco objetos de la sumaria. Llámase esta declaracion indagatoria, porque se dirige á indagar el delito y el delincuente con maña y cautela, sin hacer cargos ni reconvenccion alguna de lo que resulte en el proceso contra el presunto reo, pues esto corresponde á la confesion. La ley 10, tit. 32, lib. 12, N. R., previene terminantemente, que dentro de las veinticuatro horas (1) de tener en la prision al reo, se le ha de tomar sin falta alguna, por no ser justo privar de su libertad á un hombre, sin que sepa desde luego la causa porque se le quita.

[1] Lo mismo previene el art. 290 de la Constitucion española, añadiendo el 300 que dentro de 24 horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision y el nombre de su acusador si lo hubiere.

82. Antes de todas cosas, el sugeto á quien se toma declaracion ha de protestar que dirá verdad en lo que fuere preguntado: y las primeras preguntas que han de hacersele, son: cómo se llama, de dónde es natural y vecino, qué oficio y edad tiene; pues si dijere ser menor de veinticinco años, se debe suspender la declaracion hasta que se le provea de curador, nombrándole él mismo si no le tuviere ó estuviere ausente, ó por su rebeldía el juez, para que se defienda; y sin la intervencion del curador seria nulo todo lo declarado por habérsele recibido la protesta sin su asistencia; advirtiéndose que solo debe asistir al acto de protestar el menor; mas no á presenciarse la declaracion de éste, que debe hacerla solo, en

secreto, para evitar fraudes. Conforme al art. 130 de la ley de 23 de Mayo de 1837, se omite el nombramiento de curador, cuando los reos sean menores de veinticinco años y mayores de diez y siete. Las otras preguntas que se hacen para la indagacion del delito y delincuente han de ser generales é indirectas, esto es, si tienen noticia de haberse cometido el delito, dónde y á quién lo oyó decir, si sabe quién lo haya cometido; mas no se le debe preguntar directamente si es él su autor, pues como probablemente lo ha de negar, en la declaracion no puede hacerse cargo de lo que contra él resulte, porque esto es propio de la confesion, y nada se adelantaria. Tambien se le preguntará dónde estuvo el día que se cometió el delito, y en compañía de qué personas; y á veces con vendrá que sobre estas preguntas de simple inquisicion, se hagan otras que los prácticos suelen llamar *estensivas de inquirir*; por ejemplo, cuando despues de haber preguntado al presunto reo dónde estuvo y con quién, se añade ésta ú otra semejante pregunta: ¿qué conversacion tuvo con ellos? &c.

Suele tambien inquirirse reconviniendo, como sucede cuando resulta contradiccion de la respuesta que dá el declarante á dos distintas preguntas, en cuyo caso se le reconviene con sus dichos contradictorios, á fin de que, ó desvanezca la contradiccion ó se le convenza de su falsedad, y por aquí descubre el juez lo que intenta. Igual reconvencion se hace cuando las respuestas son inverosímiles ó increíbles á primera vista: para convencerle de esta inverosimilitud, ó hacerle que la desvanezca dando un motivo racional del hecho, circunstancia ú ocurrencia que parece increíble: v. g., sucedió una muerte á las tres de la mañana, y el presunto reo dice que se retiró á esa

hora ó poco despues, de casa de un paciente á la suya; debe reconvenirse cómo es que estuvo hasta una hora tan intempestiva en aquella casa, no siendo esto verosímil á ménos que no haya mediado un motivo poderoso; pero si él responde que estuvo allí porque, por ejemplo, estuvo velando á la muger de su paciente que estaba enferma de sumo peligro, y esto resultare cierto, la respuesta seria satisfactoria.

En los delitos de averiguacion difícil, convendrá á veces tomar la declaracion, teniendo á la vista los objetos que representen ó recuerden el delito, como las ropas ensangrentadas del muerto ó herido, las alhajas hurtadas &c., pues tal vez por este medio, la turbacion que experimenta el declarante le haga confesar la verdad, ó por lo ménos incurrir en contradicciones que den fuertes indicios de su criminalidad. Sin embargo de todo esto deben proceder los jueces con mucho tino y circunspeccion, sin dar mucha importancia á ciertos accidentes esteriore, pues sucede por lo comun, que los facinerosos se mantienen imperturbables, aun á vista de la persona asesinada por ellos, siendo así que un inocente tímido se sobresalta ó se perturba con semejantes espectáculos, y con la sola idea de que se le sospeche delincuente.

83. Cuando el declarante cita alguna ó algunas personas que, ó se hallaron presentes al hecho que se inquiere, ó pueden saber alguna cosa conducente á su averiguacion, sin pérdida de tiempo deben evacuarse estas citas, no dando lugar á que los citados se oculten, ó se les soborne; y si éstos se hallaren en presidios ó arsenales, se espedirá provision y requisitoria para el gobernador ó gefe de aquel departamento, quien debe cumplir, segun está prevenido en real cédula (1),

[1] De 9 de Enero de 1783.

y lo mismo debe atenderse respecto de los militares, por igual razon. Si examinadas dichas personas al tenor de la cita, dijeren otra cosa que lo que aquella espresa, deberá el juez mandar carear al citante y al citado, para que oyéndolos en este careo pueda indagar la verdad con mas acierto; debiendo advertirse, que despues de tomar juramento al citado, y ántes de recibir su deposicion, convendrá leerle lo que dice el citante, para que no encubra la verdad.

84. Evacuadas las citas que se hayan hecho en la declaracion indagatoria, y practicadas todas las demas diligencias conducentes á la averiguacion del delito y sus autores, debe el juez enterarse perfectamente de todo lo contenido en el proceso, y tomar de la causa una minuta por escrito de los cargos que resultan contra el procesado (ayudándole á ello el escribano actuario en los pueblos donde los alcaldes no son letrados), á fin de que puedan tomar con acierto su confesion al reo, que es el quinto objeto de la sumaria y el último acto de ella, equivaliendo á la contestacion en las causas civiles (1). Esta diligencia de tomar la declaracion al reo nunca debe omitirse (2), aun cuando conste plenamente del crimen y sus perpetradores, para averiguar qué motivo tuvieron éstos para cometerle, y si tienen que dar á su favor algunos descargos. Aunque la declaracion indagatoria es para inquirir, y la confesion para agravar ó hacer cargos ó reconvenciones, á veces para acelerar la determinacion en causas que no son de mucha gravedad, se manda tomar la declaracion con cargos, haciéndolos al mismo tiempo que se inquiere, en cuyo caso la declaracion tiene fuerza de confesion,

[1] Ley 49, tít. 15, lib. 5, R. I.
[2] Cédula de 3 de Agosto de 1797, publicada en 20 de Mayo de 1798.

y no se considera que falta ésta, aun cuando no se tome separadamente.

85. Para la confesion ha de preceder auto del juez, quien le debe tomar por sí mismo, sin fiar esta diligencia á otro, como previene la ley (1); y no haciéndolo así será nulo el proceso. Dúdase si el juez lego ó no letrado, habrá de tomar la confesion con asistencia de asesor, para el debido acierto. Algunos autores están por la negativa, fundados en la ley 3, tít. 30, part. 7, que previene no deba haber mas personas en la confesion que el juez y el escribano. Otros opinan lo contrario, fundados en las razones siguientes: La confesion judicial es el trámite mas difícil y peligroso del juicio, cuyo desempeño no puede fiarse á un juez lego, sin esponerse á cometer errores perjudiciales á la causa pública. La utilidad de asegurarse para el acierto en ciertos casos, es preferible á la consideracion de que no debe presenciar el acto otra persona mas que el juez y el escribano, mayormente cuando la ley citada no excluye al asesor, y éste en cierto modo puede considerarse como la misma persona del juez, ó el instrumento de que éste se vale para ejercer su jurisdiccion: ademas, de que así como siendo el confesante extranjero, se vale el juez de intérpretes para hacerle cargos, sin que la presencia de estas personas sea un obstáculo para la confesion, tampoco debe ser un inconveniente la asistencia del asesor, y mas cuando por su calidad de letrado debe tener mas circunspeccion y reserva en estos asuntos judiciales que otras personas. El escribano ha de escribir la confesion, en los mismos términos que la dé el reo, sin tomar minuta para estenderla despues, ni sustituir unas

[1] Ley 10, tít. 27, lib. 4, N. R., y real cédula de 8 de Octubre de 1768.

palabras á otras. Si la causa se sigue en un tribunal superior, bastará que uno de sus ministros tome la confesion al reo.

Si el confesante fuere menor de veinticinco años (1), aunque esté casado y tenga padre, se le ha de proveer de curador, discerniéndole precisamente el cargo con autoridad del juez, para que la confesion sea válida, pues de lo contrario será nula *ipso jure*. El curador ha de presentar la protesta del menor, de decir verdad, mas no la confesion. El Sr. Gutierrez en su Práctica criminal (2) hace la observacion siguiente, que juzgamos muy fundada: "Paréceme inútil tal asistencia (la del curador, al juramento del menor, y hoy á la protesta de decir verdad), pues no hay nada que temer en el acto de jurar ó protestar el menor, ni de consiguiente que evitar. Mas bien deberia hallarse presente el curador á la confesion del menor, porque en ella y en perjuicio de éste, pudiera cometer algun fraude el juez y escribano, ó alguno de los dos; pero es regular que no se permita aquella concurrencia, por el abuso que podia hacer el curador de lo que oyere al menor, mayormente si confesaba algun cómplice, ó citaba á alguna persona que desde luego se hubiese de examinar." La curaduría de los menores de edad en asuntos criminales, decia el gobierno á las cámaras en la Memoria de justicia de 1832, ocasiona demoras que pueden entreverse con mucha facilidad; luego que se hace perceptible la minoría, se le notifica al reo que nombre curador para su defensa, y se suspende toda otra actuacion personal contra él, hasta que no tenga aquella custodia legal. Escoje tal vez á un desconocido que cuesta trabajo encontrarlo, ó se le nombra de oficio, porque él dice que no tiene de quien valerse. Al ca-

[1] Ya hemos dicho que segun el art. 130 de la ley de 23 de Mayo de 1837, se omitirá el nombramiento de curador cuando los reos sean menores de 25 años y mayores de 17.

[2] Tom. 1, pág. 245.

bo de discernido el cargo, todo su trabajo se reducía ántes á ver jurar á su ahijado cuando le tomaban su declaracion preparatoria y le hacian los cargos, sin que le fuera lícito presenciar uno y otro acto, á pesar de su importancia y de ser decisivos si salian en contra del reo. Ahora no ve ese juramento, porque no se dá nunca tratándose de delitos propios; pero tampoco se le permite al curador que presencie la declaracion. Queda solo el reo, entregado á sus naturales alcances, en obvio de que con artificios de su curador pueda tergiversar la verdad, y tambien porque no habiendo intervenido él en el suceso, mal puede esperarse que lo aclare. Esto supuesto, ¿á qué viene la dilacion que las mas veces se padece en los preliminares del proceso con motivo del nombramiento de curador, busca de éste, su aceptacion y discernimiento del cargo? ¿No seria lo mejor dejar estas diligencias de curaduría para despues de haber examinado al reo, y que las de la inquisicion del crimen no se entorpezcan, sino que vayan adelante cuando están frescas las ideas del lance, cuando la conciencia le está latiendo al delincuente, y ántes de que á sus solas medite fraudes con que deslumbrar al juez y ocultar su crimen? ¿De qué le sirve un curador que no le acompaña en el acto de dar declaracion ó de responder al cargo? Tanto le importa tenerlo entónces, como carecer de él porque se haya reservado su nombramiento para despues, y á la vindicta pública si va á decir mucho el que las primeras diligencias del sumario se apresuren cuanto ántes, no sea que en la dilacion se corra el riesgo de que el cómplice se escape, ó que los testigos se ausenten, ó que se borren las noticias del hecho que trata de indagarse. A todo se ocurrirá con no precisar al juez á

que provea de curador al reo ántes de su declaracion preparatoria. Déjese á su arbitrio que lo haga ó no lo haga, segun le parezca, con tal que se le dé cuando se termine el sumario. En consecuencia, se hizo desde entónces la correspondiente iniciativa que aun no se despacha. Es de notarse que el menor púbero capaz de delinquir, lo es tambien de protestar; y por consiguiente el magistrado puede exigirle la protesta; no así el infante, pues éste ni debe protestar ni hacer confesion alguna de sus hechos, aunque parezcan delitos; y si la hace es nula, por mas que se corrobore el acto con la intervencion de su curador. En suma, la presencia del curador es indispensable, cuando el acto que celebran tiene relacion con la solemnidad del juicio, mas no en otros casos; así es, que para declararle contumaz por resistirse á la confesion, y para deponer como testigo, no se necesita la autoridad del curador. La confesion hecha por el menor con la solemnidad expresada, es tan válida como la del mayor de edad (1), y contra ella no ha lugar la restitucion, ya porque no hay razon particular para ello, ya porque lo dá á entender bien claramente una ley de Partida (2).

Para tomar declaracion á una muger casada no se necesita licencia del marido, pues ella como si fuera persona independiente, debe responder á los cargos que se le hagan.

86. Si el delincuente á quien ha de tomarse confesion fuere un pueblo ó consejo, se manda á éste ó á las personas que le representan, que dentro de cierto término, uno en calidad de tres, y el último perentorio, nombren dos diputados, lo ménos, que satisfagan los cargos de aquel delito resultante contra el propio

[1] Ley 4, tit. fin. part. 6.

[2] La misma ley.

comun su principal, y para la defensa y seguimiento de la causa les dén poder idóneo é irrevocable, con facultad de sustituirle en procurador del número del tribunal superior que lo manda, ó de aquel en que está radicado el asunto. Desobedeciendo aquel cuerpo semejante precepto, se le declara contumaz y rebelde, y se sigue la causa en ausencia y rebeldía suya hasta el fin de su ejecucion, como se practica con otros reos particulares, segun diremos mas adelante. Si por el contrario, obedece dicho cuerpo lo que se le mandó, tanto la confesion de los diputados, como los autos y fallo definitivo, obran los mismos jurídicos efectos contra la comunidad, como si cada uno de sus individuos practicase los actos.

Siendo extranjero el sugeto á quien se toma confesion, y no entendiendo el juez su idioma, se le nombrarán dos intérpretes, lo mismo que se hace cuando depone como testigo.

87. Al demente que haya delinquido ántes de la demencia, ó en algun lucido intervalo de su razon, se le tomará la confesion y harán cargos si recobrare el juicio; y al delincuente embriagado, luego que se pasa la embriaguez.

Acerca de los sordo-mudos no puede darse regla fija, pues hay algunos tan destituidos de conocimiento, que no son capaces de delinquir; otros por el contrario, mediante la educacion que reciben, segun el nuevo método de su enseñanza, saben distinguir perfectamente el bien del mal, y por lo mismo son capaces de dolo. A éstos debe tomárseles la confesion presentándoles por escrito los cargos y escribiendo ellos mismos sus respuestas si supieren escribir, y si no, valiéndose de sugetos que entiendan bien los signos que ordinariamente se usan, para conversar con los sordos-mudos;

cuidando de que en este modo de expresarse haya toda la posible certidumbre acerca de la inteligencia mútua del preguntante y preguntado, para no esponerse á errar ó á equivocaciones en materia tan delicada.

88. Antiguamente, segun la ley (1) y el uso constante de los tribunales, debia preceder á la confesion el requisito del juramento, bajo del cual ofrecia el declarante decir verdad sobre todo aquello de que era preguntado. Sobre cuyo particular el Sr. Gutierrez (2), manifestando la opinion de que este juramento deberia desterrarse del foro como inútil, hace las reflexiones siguientes: “¿Qué confianza ha de tenerse en el juramento de un infeliz, constituido en la situacion dolorosa de faltar á Dios, ó de faltarse á sí propio, siendo un mártir de sí mismo? Los antiguos tenian formada tan sublime idea de la religion del juramento, que creian no deber prodigarle sin necesidad y que era una crueldad y un absurdo, exigirle de un hombre que habia de elegir entre la vida y el perjurio. Los romanos no exigian juramento á los acusados, porque era cosa inhumana segun dice una de sus leyes, que las leyes que castigan los perjuros abriesen la puerta al perjurio. Por la misma razon en Toscana se prohibió en todo caso sin ninguna escepcion, el juramento de los reos, no solo con respecto á sus propios hechos, sino tambien respecto á los de otros cómplices ó no cómplices, de tal suerte, que aun cuando los reos pidan permiso para jurar no ha de concedérseles. Y aun al mismo tiempo se abolió enteramente la caucion juratoria que acostumbraban dar los reos en defecto de fiador, sustituyendo

[1] L. 4, tit. 29, part. 7.
[2] Práct. crim., tom. 1, pág. 244.

yéndose á ella la correspondiente promesa con la obligacion de su persona y bienes y un apercibimiento proporcionado para el caso de no cumplir aquella (1). Al presente no es mas que una formalidad y su uso ha disminuido considerablemente la fuerza de los sentimientos de la religion. Con arreglo á estos principios, en el día á ningun habitante de la República se toma juramento sobre hechos propios, al declarar en materias criminales (2).

89. Con los preliminares sentados anteriormente, pasamos á tratar del modo con que ha de proceder el juez en el acto de tomar la confesion al reo; acto principalísimo del juicio criminal, como dice con mucha razon el Sr. Gutierrez, y de que suele depender frecuentemente la fortuna ó desgracia del reo, su libertad ó su esclavitud, su vida ó su muerte. Esta terrible consideracion deben tener siempre los jueces á la vista, para conducirse en este punto con la mayor circunspeccion y rectitud, no proponiéndose otro objeto que la averiguacion de la verdad, por los decorosos y justos medios que sugieren la humanidad y la razon: es decir, que el juez no abuse juamas de su autoridad para imponer al reo con ella, ni se valga de amenazas, sugerencias, tratagemas, preguntas caprichosas ú otros medios falaces; pues la verdad de la confesion estriba en la circunstancia de ser libre, franca y espontánea. Un infeliz que se halla debilitado con los padecimientos de una incómoda prision, y sobrecogido con la terrible imágen del castigo que le amenaza, ¿qué serenidad ha

[1] Ley de 12 de Abril de 1676, y edicto de Pedro Leopoldo de 30 de Noviembre de 1786, §§ 6 y 11.
[2] Art. 135 de la Constitucion federal, y decreto de 6 de Julio de 1848.

de tener para dar sus respuestas y descargos en la confesion, si trasladado repentinamente de la oscuridad de un encierro á la presencia del juez, le recibe éste con un semblante sañudo, y una severidad mas propia para acrecentar su terror que para inspirarle confianza? Aun la inocencia misma en semejante comparacion suele perturbarse, y dar señales equívocas de criminalidad con su confesion y encogimiento. En buena hora conserve el juez la gravedad propia de las augustas funciones que ejerce, pero templada con la moderacion y la dulzura, cual corresponde á otro juzgador, y en especial al que profesa una religion, cuyo Divino fundador compareció ante un tribunal, falsa y atrozmente acusado.

Supuesta, pues, la humanidad con que debe portarse el juez, las primeras preguntas que ha de hacer al reo han de recaer sobre los hechos anteriores al delito, que refieren los testigos en el sumario; despues acerca de los que segun resulten del mismo proceso hayan acompañado al crimen: por ejemplo, en una causa de homicidio ó heridas, si es cierto que trató con el ofendido, si riñó con él, y con qué motivo; si lo hirió, y con qué arma; si fué con aquella misma que se le presenta; si es suya ó quién se la dió; con qué motivo y para qué la llevaba; qué personas estaban presentes, y lo mas que haya ocurrido en aquel acto y resulte justificado en el sumario. Ultimamente, le preguntará sobre los hechos posteriores á la perpetracion del delito, v. gr. si es cierto que inmediatamente que sucedió el lance ó hecho porque se le procesó y está preso, se huyó del pueblo y qué motivo tuvo, y así de otros semejantes que sean indicios consiguientes al delito, y de los cuales se infiera que él lo perpetró. Si estuviere negativo, le ha-

rará el juez los cargos y reconvencciones que le dicten su prudencia y sagacidad, diciéndole, por ejemplo, cómo niega tal cosa cuando resulta justificado por la deposicion de dos ó tres testigos que aseguran sucedió el lance del modo que se le pregunta y hace cargo; ya manifestándole la contradiccion ó repugnancia que haya entre lo que confiesa entónces y lo que ántes ha declarado, ó lo que es mas verosímil y natural. Los cargos y recargos han de hacerse con la debida separacion de puntos, sin mezclar unos con otros, para que los preguntados no se confundan con muchos á un tiempo, y por confesar uno confiesen tambien otro ú otros que tal vez no sean ciertos y que negarian si se les preguntase con la debida individualidad. Así es un abuso comun y vituperable el referir de una vez todo lo que han dicho los testigos para escusarse la molestia de dividirlo en preguntas sueltas.

Ofrécese ahora la cuestion siguiente: ¿En qué términos deberán estar justificados el delito y su perpetrador para hacer á uno cargos? El Sr. Gutierrez en su práctica criminal tomo 1, trató ligeramente este punto, y aun con cierta ambigüedad, pues en la página 242 dice: “que todos los hechos han de estar justificados en el sumario, y que el juez no debe hacer cargo al reo sobre ninguno engañándole ó haciéndole creer que está probado, cuando solo hay presuncion de que concurriera á él.” Y en la página 246, con referencia al autor de la antigua Curia Filípica, dice así: “Para que el juez pueda recibir al reo su confesion sobre un delito ó varios, es necesario que haya contra él una semiplena probanza de haberlo cometido, bien sea de un testigo de vista ó ciencia cierta, mayor de toda escepcion, bien sea de *indicios equi-*